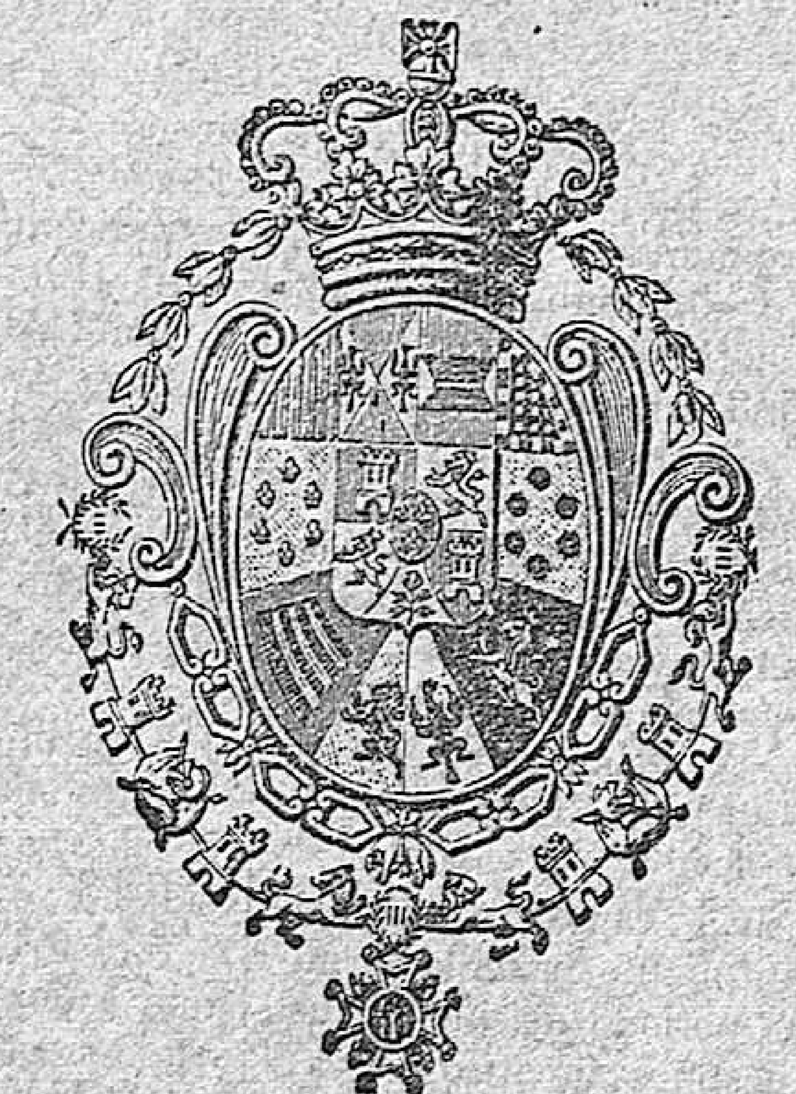
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y [illegible] gusta [illegible] en esta[illegible] familia [illegible] en su [illegible]

[illegible]

Gac[illegible]

(*Gaceta núm. 302*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Transcurridos veinticuatro dias sin que se haya presentado en Toledo ningun caso de invasion del cólera morbo epidémico, plazo que excede del señalado en la legislacion sanitaria para declarar limpia la poblacion; en vista de lo propuesto por el Director de la Academia general militar, despues de conocer la opinion de la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar acerca de las medidas higiénicas que deben adoptarse para evitar la reproduccion de lo epidemia, asi como para preservar al personal de alumnos de aquel centro de enseñanza de la mencionada enfermedad, en el caso desgraciado de que se desarrollara en alguno de los que proceden de localidades infestadas, y teniendo en cuenta tambien lo informado por el personal médico de la referida Academia en el sentido de estremar las precauciones, á fin de contrarrestar los efetos de la concentracion de alumnos procedentes de puntos en donde existe la epidemia variolosa, por el medio único y exclusivo reconocido por la ciencia para evitar su aparicion y propagacion, que consiste en la vacunacion y revacunacion;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

El dia [illegible]

[illegible]

llegada de aquellos y las [illegible] que se consideren necesarias, [illegible]migacion de equipajes y locales, exquisita vigilancia para sostener, con el conveniente aseo, todas las dependencias; que la alimentacion reuna las condiciones exigidas por la higiene y tener á prevencion un local dispuesto por si se presentare algun caso de enfermedad contagiosa, observándose además cuanto se previene en las instrucciones dictadas por la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 10 de Julio de 1884.

3.º Que se aislen en absoluto, durante [illegible] dias que se juzgue necesario á los alumnos internos que procedan de puntos infestados, eligiéndose para someterlos á esa observacion el local que reuna mejores condiciones, pudiendo realizarse la apertura de aquellas clases á que pertenezcan mayor número de alumnos de los que deban ser aislados.

4.º A la llegada de los alumnos se procederá á la vacunacion y revacunacion de aquéllos que no hayan sido sometidos á esa operacion, ó que por el tiempo transcurrido fuera necesario verificarlo de nuevo.

5.º El Director de la Academia se pondrá de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia para llevar á cabo todas las medidas en que necesite su cooperacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre [illegible] [illegible]árraga.—Señor [illegible]

[illegible]

[illegible]ICIA MILI[illegible]

[illegible]ADO III

[illegible] militares

Continuacion (1)

TITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar, que tengan señalada pena de muerte ó perpétua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

Tanbien se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente despues de cometerlo con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, y de cosas y personas lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los autecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitacion de [illegible] juicios sumarísimos se arreglará á la [illegible] el juicio ord[illegible] todo aquello [illegible] no esté[illegible] por las reglas [illegible]

[illegible] procesado permanecerá siem[illegible]

[illegible] declaraciones de los [illegible] recibirán sin intérval[illegible] sea posible aun[illegible] [illegible] declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificacion de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos; Autorizándola, por último, el instructor y él Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, solo se consignarán las declaraciones de los mas importantes.

El Juez instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los tesrigos entre sí, ó alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuacion de la causa, siempre que no sea de necisidad absoluta para la comprobacion del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distincion alguna, comparecerán ante el instructor de la causa ó su llamamiento.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, reunirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

(1) Véase el número 104

Art. 655. Esta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, ó que en él no haya medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 656 Cuando la Autoridad judicial acordare la elevacion é plenario, se pasará la causa al Fiscal militar por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo se le nombará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó mas, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 657. Asistido el reo de su defensor, el instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 548, y, segun lo que en ella resulte, practicará sin la menor dilacion, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de guerra las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 658. Seguidamente pondrá los autos de manifiesto al defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Espirado éste, se procederá á la celebracion del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, segun la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusacion y la defensa, á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representacion convenga.

Art. 660 Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que [illegible] adir, y oido lo que exponga [illegible] rá por ter[illegible] vista.

Art. 6[illegible] cion del [illegible] los [illegible] el fundamento [illegible] defensor. [illegible] on-

Art. 66[illegible] [illegible] cios sumarísimos será firme con la aprobacion de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, de acuerdo con su Auditor. En las plazas sitiadas ó bloqueadas se podrá prescindir de dicho acuerdo.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilacion, con las formalidades qeu disponga en cada caso la Autotidad judicial respectiva.

TITULO XX

Del procedimiento contra reos ausentes

Art. 663. Serán llamados por requisitoria cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.º El procesado que no fuese hallado en su domicilio, para oir la notificacion de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 664. En la requisitoria se expresará: el nombre y apellidos, cargo, profesion ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto á donde deba ser conducido ó termino que se le fija para supresentacion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicacion, se unirán á los autos.

Se fijará ademas en los sitios públicos que se crea conveniente.

Trascurrido el plaze de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 665. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminacion de este periodo del juicio, suspendiéndose despues su curso y archivándose, así como las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 666. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los pocesados, se mandará devolverá los dueños que no resulten civil ni criminalmente responspbles del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demas piezas de conviccion que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolucion, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 189.

Art. 667. Cuando fuesen dos ó mas los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se cuntinuará la causa respecto á los presentes.

Art. 668. Suspendidas las actuaciones en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad [illegible] en conformidad [illegible] [illegible] art. 221 [illegible]

[illegible] t. 669. [illegible] desp[illegible] ues de [illegible] Con[illegible] hasta [illegible] menos que, [illegible] Consejo Supr[illegible] acordase [illegible]

Art. 670. En cualquie[illegible] esente, ó que el declarado rebelde se p[illegible] sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, segun su estado.

TITULO XXI

Del procedimiento para la extradicion

Art. 671. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos, propondrán al Gobierno que solicite la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 672. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán tambien pedir, los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradicion cuando lo crean procedente.

Art. 673. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradicion:

1.º De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en pais extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en pais distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un pais que no sea el suyo.

Art, 674. Para pedir ó proponer la extradicion. es requisito necesario que se haya acordado la prision del culpable ó recaido contra el sentencia firme.

Art. 675. Procede la peticion de extradicion:

1.º En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de tratado, en los casos que la extradiccion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nacion se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 676. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradicion, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nacion en cuyo territorio se halle el procesado, pueda pedir directamente la extradicion la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 677. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradicion en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relacion de aquellas diligencias con que se justifique que la extradicion procede con arreglo al número correspondiente del art. 675.

TITULO XXII

DEL RECURSO DE REVISION

Art. 678, Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufrien[illegible] conde-[illegible]

[illegible] s de la co[illegible] dena [illegible] bamie[illegible] ordena alguno en virtud de sentenci[illegible] fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

4.º Cuando sobre un mismo delito hayan recaido sentencias firmes.

Art. 679. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus conyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 680 El Ministro de la Guerra, previa formacion de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que interponga el recurso cuando [illegible] su juicio hubiese fundamento bastante.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 681. El recurso de revision se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo yá los interesados, á quienes se citará oportunamente, si aún no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidiere la union de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciacion que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia que será firme.

Art. 682. En el caso del núm. 1.º del art. 678, el Consejo declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del dolito.

(Continuará)

SECCION DE FOMENTO

—

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Jefe de la seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el señor Gobernador en providencia de 13 del actual se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por D. Vicente María Vazquez á nombre de doña Tomasa Prada, de Viana del Bollo, en la que solicita el registro de diez pertenencias de cobre que con el título de Chicago ha descubierto en término de Bouza, del referido Ayuntamiento de Viana, verificando la designacion del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ponton del molino del Cubo, situado en el antedicho paraje, que linda al Norte con monte comunal de la Bouza y prado de Manuel Blanco, sito á Fontaiña, al Sur ponton del molino [illegible] de Pauda, al [illegible] de Pigeiros [illegible] on dicha [illegible]

[illegible] tida, A partida y en [illegible] esado punto de partirán 400 rumbo y se fijará la primera estaca; desde ésta y en rumbo al Este se medirán 400 metros y se fijará la segunda estaca; desde esta y con rumbo al Sur 100 metros y se fijará la tercera; desde ésta y con rumbo al Oeste se medirán 100 metros y se fijará la cuarta; desde ésta con rumbo al Sur 100 metros y se fijará la quinta; desde ésta con rumbo á Oeste 100 metros y se fijará la sexta; de ésta con rumbo al Sur se medirán 100 metros y se fijará la séptima; de ésta y con rumbo al Oeste 100 metros y se fijará la octava; de ésta y con rumbo al Sur 100 metros y se fijará la novena; de ésta y con rumbo al Oeste se medirán 100 metros, yendo á concurrir al punto de partida y cerrando así el perímetro de las diez pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense [illegible] ubre 25 de 1890.—El Jefe de la Secc[illegible] Julio César Patiño.

PROVIN[illegible] DE ORENSE

Plan de aprovechamientos *para el año forestal de 1890 á 1891* [illegible] *montes públicos no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número	Términos municipales	NOMBRE de los montes	Pertenencia de los mismos	Especie dominante	Cabida aforada — Hectáreass	Torreno poblado — Hect.s	Método de beneficio	Clase de edad dominante	[illegible] — Hectáreas	[illegible]ficie [illegible] ve- [illegible] — [illegible]s	Productos leñosos: MADERAS: Número de árboles	Productos leñosos: MADERAS: Metros cúb.s	Productos leñosos: Leñas gruesas — Esterios	Productos leñosos: Ramajo — Esterios	Tasación de los productos primarios — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectars.	PASTOS: Especie de ganados y número de cabezas: Vacuno	Lanar	Cabrio	Caballar	Mular	Asnal	PASTOS: Estacion	PASTOS: Tasación de los pastos — Pesetas	BROZAS: Especie	BROZAS: Cantidad — Esterios	BROZAS: Tasación — Pesetas	RESÚMEN de la tasacion — Pesetas
47	Muiños	Contada, Chao y otros	Al Comun de vecinos	Brezo	296	"	Monte bajo	[illegible]	"	[illegible]	"	"	"	150	100	296	100	100	20	"	"	"	Todo el año excepto en las partes acotadas en las que la prohibición será absoluta	100	"	"	"	200
48	Idem	Corga da Portela		id.	234	"		[illegible]	"	70	"	"	"	200	120	234	50	50	30	"	"	"		50	"	"	"	170
49	Idem	Labayuelo Abeleira		id.	368	"		[illegible]	"	90	"	"	"	200	160	368	100	200	30	"	"	"		130	"	"	"	290
50	Idem	Chamoscada do Crego		Roble	145	"		[illegible]	"	35	"	"	"	300	250	145	100	300	100	10	"	"		200	"	"	"	450
51	Idem	Portela y otros		Brezo	145	"		[illegible]	"	35	"	"	"	100	80	145	100	100	100	20	"	"		160	"	"	"	240
52	Idem	Corro do Mouro		id.	800	"		[illegible]	"	200	"	"	100	400	350	800	100	200	100	20	"	"		200	"	"	"	550
53	Idem	Portela y Sierra de Pitos		Roble	766	"		[illegible]	"	190	"	"	150	500	500	766	280	300	50	10	"	"		260	"	"	"	760
54	Idem	La Martiña, Val do Souto		id.	200	50		[illegible]	"	50	"	"	"	300	250	160	100	100	100	10	"	"		150	"	"	"	400
55	Idem	Revolta y otros		Brezo	200	"		[illegible]	"	50	"	"	"	200	130	200	60	80	20	"	"	"		60	"	"	"	190
56	Idem	Bugalleira y Chairás		id.	100	"		[illegible]	"	[illegible]	"	"	"	300	220	100	40	50	40	"	"	"		50	"	"	"	270
57	Idem	Lampaza y Contada		id.	100	"		[illegible]	"	[illegible]	"	"	"	100	80	100	50	60	30	"	"	"		50	"	"	"	130
58	Idem	Penedo Redondo y otros		id.	296	"		[illegible]	"	[illegible]	"	"	"	150	100	296	50	50	50	"	"	"		60	"	"	"	160
59	Idem	La Nicho y otros		id.	100	"		[illegible]	"	25	"	"	"	100	80	100	40	50	20	"	"	"		50	"	"	"	130
60	Idem	Rebolta y otros varios		id.	100	"		4	"	25	"	"	"	60	50	100	40	60	30	10	"	"		60	"	"	"	110
61	Idem	Fornada, Padrón y Cernego		id.	80	"		4	"	20	"	"	"	50	50	80	60	50	"	6	"	"		50	"	"	"	100
62	Verea	Valdocal		id.	160	"		4	"	35	"	"	"	300	300	160	100	200	100	"	"	"		200	"	"	"	500
63	Idem	Castro Tolón		id.	160	"		4	"	35	"	"	"	300	300	160	100	100	100	"	"	"		180	"	"	"	480
64	Boborás	Fonteira y Rena		id.	800	"		4	"	200	"	"	"	900	900	800	100	300	"	"	"	"		200	"	"	"	1.100
65	Carballino	Porto Carreiro		id.	40	"		[illegible]	[illegible]	[illegible]	"	"	"	50	50	40	30	60	"	"	"	"		45	"	"	"	95
66	Idem	Cuesta de la Magdalena		id.	600	"		[illegible]	[illegible]	[illegible]	"	"	"	300	300	600	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	400
67	Idem	Valga, Campiño y Cotiño		id.	30	"		[illegible]	[illegible]	[illegible]	"	"	"	90	90	30	80	200	"	"	"	"		100	"	"	"	190
68	Idem	Rua Cubertoira		id.	100	"		4	[illegible]	[illegible]	"	"	"	100	100	100	40	400	"	"	"	"		220	"	"	"	320
69	Cea	Bouzas		id.	200	20		5	"	40	"	"	"	150	150	180	60	100	"	"	"	"		80	"	"	"	230
70	Idem	Pazos y Viduedo		id.	100	"		5	"	20	"	"	"	160	160	100	100	60	"	"	"	"		80	"	"	"	240
71	Idem	Martiña		id.	1000	100		5	"	200	"	"	40	674	714	900	60	40	"	"	"	"		50	"	"	"	764
72	Masido	Armariz		id.	300	"		4	"	75	"	"	"	800	800	300	100	40	"	"	"	"		70	"	"	"	870
73	Idem	Coazos		id.	150	20		4	"	35	"	"	20	700	720	130	160	260	"	20	"	"		220	"	"	"	940
74	San Amaro	San Torcuato		id.	100	"		5	"	20	"	"	"	300	300	100	60	60	"	"	"	"		30	"	"	"	330
75	Idem	Barazal		id.	20	"		4	"	5	"	"	"	60	60	20	30	100	"	"	"	"		40	"	"	"	100
76	Idem	Picouto		id.	5	"		5	"	1	"	"	"	20	20	5	20	30	"	"	"	"		5	"	"	"	25
77	P. de Cea	Mamá Verde		id.	100	"		5	"	20	"	"	"	100	100	100	60	80	"	"	"	"		70	"	"	"	170
78	Pungin	San Torcuato		Pino	100	20		5	1	20	"	"	20	200	200	100	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	300
79	Idem	Aguieira		Brezo	200	"		5	"	40	"	"	"	300	300	200	80	"	"	"	"	"		40	"	"	"	340
80	Irijo	San Cosmo		id.	459	"		3	"	153	"	"	"	600	600	459	200	400	"	"	"	"		400	"	"	"	1000
81	Idem	Festeiro		id.	500	"		3	"	166	"	"	"	400	400	500	880	690	100	"	"	"		835	"	"	"	1235
82	Idem	Bal de María		id.	250	"		4	"	65	"	"	"	200	200	250	80	25	"	"	"	"		50	"	"	"	250
83	Idem	Albajeiró		id.	200	"		4	"	50	"	"	"	180	180	200	60	20	40	"	"	"		50	"	"	"	230
84	Idem	Campo Grande		id.	200	"		4	"	50	"	"	"	300	300	200	100	300	100	"	"	"		300	"	"	"	600
85	Beariz	Marco Pena y Costoya		id.	200	"		4	"	50	"	"	"	87	87	200	70	10	"	"	"	"		40	"	"	"	127
86	Idem	Visto Cobo y Sobreiro		id.	300	"		4	"	75	"	"	"	100	100	300	100	90	"	"	"	"		95	"	"	"	195
87	Acevedo	Sierra de Pena Oscura		id.	200	"		4	"	50	"	"	"	200	200	200	100	100	100	"	"	"		100	"	"	"	300
88	Idem	Chaira y Outeiro		id.	100	"		4	"	25	"	"	"	200	200	100	100	100	80	"	"	"		120	"	"	"	320
89	Bola	Pardavedra y San Cibrau		id.	100	"		4	"	20	"	"	"	150	130	100	100	100	20	"	"	"		70	"	"	"	200
90	Idem	Sorga		id.	150	"		4	"	30	"	"	"	200	150	150	200	100	80	"	"	"		200	"	"	"	350
91	Cartello	Costa Barrosa y Pezaro		id.	362	"		4	"	90	"	"	"	460	380	362	100	100	20	"	"	"		100	"	"	"	480
92	Idem	Paraños		id.	43	"		4	"	11	"	"	"	60	50	43	40	60	10	"	"	"		40	"	"	"	90

(Véase el número anterior)

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial é impuesto de consumos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar los dias 4, 5, 6 y 7 del mes de Noviembre próximo por el recaudador y sitio de costumbre.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 33 de la Instruccion.

Chandreja Octubre 26 de 1890.—E. A., Laureano F. Carballo.

Recaudacion de contribuciones de Canedo

La cobranza de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del año económico de dicho Ayuntamiento y período voluntario dará principio desde el 3 al 9 del mes de Noviembre proximo venidero en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Canedo 28 de Octubre de 1890.—El Recaudador, Jose Lopez.

Carballino

El dia 1.º del prósimo Noviembre da principio la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspoudientes al segundo trimestre de este año de 1890-91 en la calle del Centro número 10

Carballino 28 de Octubre de 1890—El Recaudador, Severino Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

[illegible]oria

D. Anton[illegible]ez Cid, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente, s[illegible] cita y llama á [illegible] Iglesia[illegible] Zobra, en este municipio, soltera, labradora, de unos treinta y seis años, en la actualidad en ignorado paradero y sin que sea de presumir el punto en donde se encuentre; cuyas señas se expresan al último, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de esce Juzgado, para ser indagada en sumario que contra ella y otros se instruye sobre incendio de una dehesa de la propiedad de Froilan García, vecino de la referida de Zobra; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarada rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la indicada Francisca, conduciéndola á la carcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Lalin á 29 de Octubre de 1890.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas de la procesada

Estatura regular.
Pelo y cejas, castaño oscuro.
Cara redonda.
Color bueno.
Nariz regular.
Viste: sayas de lana negra, al cuello gasta pañuelo de lana tambien del pais usado y lo mismo á la cabeza. y calza zuecos.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	375.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320 000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con [illegible]000 de pesetas.	247.500
99 iden[illegible]0 id., para l[illegible] 9[illegible] números resta[illegible] la centena del premiado con [illegible] pesetas.	247.5[illegible]
99 iden[illegible] números restantes de la centena del premiado con [illegible] de pesetas.	[illegible]
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en qué se vendan los billetes—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.